



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190029900
DEMANDANTE	Aldair Antonio López Pastrana; Fanny Judith Pastrana Lobo en nombre propio y en representación de los menores María Camila López Pastrana y Yoelis Del Carmen López Pastrana; Elica Sofia Castro Pastrana; Rafael Andrés Pastrana Lobo; Luis Fernando López Pastrana; Tarcila Inés López Serpa Y Francisco Javier López Carmona
DEMANDADO	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA; FANNY JUDITH PASTRANA LOBO** en nombre propio y en representación de los menores **MARIA CAMILA LOPEZ PASTRANA y YOELIS DEL CARMEN LOPEZ PASTRANA; ELICA SOFIA CASTRO PASTRANA; RAFAEL ANDRES PASTRANA LOBO; LUIS FERNANDO LOPEZ PASTRANA; TARCILA INES LOPEZ SERPA y FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA; FANNY JUDITH PASTRANA LOBO** en nombre propio y en representación de los menores **MARIA CAMILA LOPEZ PASTRANA y YOELIS DEL CARMEN LOPEZ PASTRANA; ELICA SOFIA CASTRO PASTRANA; RAFAEL ANDRES PASTRANA LOBO; LUIS FERNANDO LOPEZ PASTRANA; TARCILA INES LOPEZ SERPA y FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de entidad, por las presuntas lesiones que padeció el señor **ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

ACTOR	CALIDAD
Aldair Antonio López Pastrana	victima directa
Fanny Judith Pastrana Lobo	Madre de la victima
María Camila López Pastrana	Hermana de la victima
Yoelis Del Carmen López Pastrana	Hermana de la victima
Elica Sofia Castro Pastrana	Hermana de la victima

Rafael Andrés Pastrana Lobo	Hermano de la víctima
Luis Fernando López Pastrana	Hermano de la víctima
Tarcila Inés López Serpa	Hermana de la víctima
FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA	Hermano de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES

“1.1. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA, FANNY JUDITH PASTRANA LOBO, MARIA CAMILA LOPEZ PASTRANA, YOELIS DEL CARMEN LOPEZ PASTRANA, ELICA SOFIA CASTRO PASTRANA, RAFAEL ANDRES PASTRANA LOBO, LUIS FERNANDO LOPEZ PASTRANA, TARCILA INES LOPEZ CERPA Y FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA, a quienes represento legalmente.

1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$5.025.492,74 M/Cte.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$41.008.354,61 M/Cte.

-Perjuicios morales la cantidad de 110 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cuya distribución se observa en el juramento estimatorio.

-Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A., Artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- **ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA** fue declarado apto para prestar el servicio militar, ingresando al servicio militar obligatorio el 8 de febrero de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2018 y estuvo adscrito al Batallón de Infantería No. 42 "Batalla de Bomboná", ubicado en el departamento de Antioquia.
- Durante la prestación del servicio militar ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA adquirió leishmaniasis cutánea, fue notificado el 25 de octubre de 2017 y se le suministro tratamiento de Glucantime del 08/11/2017 hasta

27/11/2017, 66 ampollas durante 20 días, como presentó resistencia al tratamiento el 23 de marzo de 2018 le repitieron el tratamiento suministrando Glucantime segundo tratamiento de 80 ampollas durante un periodo 20 días.

- La enfermedad de leishmaniasis cutánea le generó lesiones ulcerosas que dejaron cicatrices que antes el joven ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, dado que no hay responsabilidad de la entidad en los términos de artículo 90 constitución política.

Como argumentos de su defensa indicó que no obra pruebas sobre la existencia del daño antijurídico pues, aunque obra documento expedido por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública que determina la existencia de leishmaniasis no hay junta médica laboral militar que establezca las secuelas y la disminución de pérdida de capacidad laboral, por lo que, ante la falta de claridad sobre el daño, este no puede ser cuantificado y se torna imposible tasar los perjuicios sufridos.

Además, agrega que lo anterior deja en evidencia el actuar negligente del actor al no realizar los trámites necesarios para la práctica de la junta médica laboral, pues indicó que el joven ALDAIR ANTONIO LÓPEZ PASTRANA ha debido asistir y cumplir con el tratamiento que prescribe sanidad militar para practicar la junta médica. Argumenta en el presente caso no se observa interés del conscripto o del apoderado por definir la situación médica definitiva del joven López, pues dentro de la demanda no obra prueba que permita comprobar la diligencia de la parte actora para practicar su calificación.

Respecto de la imputabilidad mencionó que, si bien durante la prestación del servicio militar obligatorio ALDAIR ANTONIO LÓPEZ PASTRANA fue diagnosticado con leishmaniasis, también es cierto que la entidad prestó el tratamiento médico correspondiente y se devolvió al joven en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento para continuar con su desempeño de las actividades normales y sin impedimento para conseguir trabajo

Adicionalmente contestó que la leishmaniasis que sufrió ALDAIR ANTONIO LÓPEZ PASTRANA está dentro de los riesgos permitidos, a través del cual no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico, y la prestación del servicio militar obligatorio constituye una necesidad de la sociedad, que tiene como fin la protección de todos los habitantes del territorio nacional.

En consecuencia, la entidad demandada solicitó al Despacho denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que considera no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 90 del Constitución Política, para declarar la responsabilidad del Estado.

El demandado no propuso excepciones.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“reitero las pretensiones de la demanda, esto en caminadas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa por las lesiones que padeció el joven Aldair Antonio López Pastrana durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Con las pruebas aportadas en el expediente se logra establecer que Aldair Antonio López Pastrana sufrió lesiones invalidantes que le produjeron una discapacidad laboral del 10% originadas con conformidad con la calificación de la junta médica laboral en el servicio por causa y razón del mismo o con lo que es lo mismo calificada como una enfermedad profesional, esto derivada de las lesiones sufridas por padecer la enfermedad leishmaniasis cutánea que dejó secuelas y cicatrices con economía corporal con defectos estéticos.

(...) en consideración en el estado de conscripción que se encontraba Aldair Antonio López Pastrana en reiterada jurisprudencia del consejo de Estado a establecido casos en donde se ven involucrados los jóvenes que se ven obligados a prestar el servicio militar únicamente se le asiste el deber soportar aquellas limitaciones e inconvenientes inherentes a la actividad militar, de manera que si se presenta pérdida de la capacidad se pierde el principio de las cargas públicas y pone al Estado de responder los daños causados al conscripto.

igual sentido el tribunal administrativo de Cundinamarca en sentencia notificada no hace más de un mes con ponencia de la magistrada María Cristina Quintero Facundo expediente 201805901 en un caso idéntico al que nos ocupa, un conscripto que sufrió una disminución de la capacidad laboral del 10% esto derivada de una leishmaniasis cutánea el tribunal administrativo reconoció la totalidad del pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. Adicionalmente a esto preciso: “resulta justificable con fundamentos el acta de junta médica laboral se reconozca que los perjuicios generados por la enfermedad padecida por el exsoldado en tanto ese medio acreditan que el daño sufrido proviene de la conscripción, pudiéndose afirmar que si el soldado no hubiese reclutado para prestar el servicio militar la referida enfermedad leishmaniasis no hubiese sido presentada y tampoco se habría generado las cicatrices que presenta el soldado”

también agrega que, “ traer a colación lo establecido por el comité de conciliación de la entidad demandada respecto a lo que manifestó al daño a la salud y por lo tanto informo que por este concepto no se encontraba acredita la causación del daño entonces sigo con la sentencia del tribunal administrativo respecto manifiesta, abro comillas “no resta la pérdida de capacidad laboral que un equipo médico dirección de sanidad del ejercito determino como secuela de la enfermedad padecida por el soldado por lo que con independencia de la actividad que se haya querido dedicar el soldado después de su conscripción existe una prueba técnica emanada de la pasiva que no fue controvertida y que estableció una disminución de las condiciones de salud del soldado con relación que se presume ingreso a prestar el servicio militar que ameritan ser objeto de indemnización”

De conformidad con la jurisprudencia citada, las afectaciones físicas producidas durante la prestación del servicio militar obligatorio a mi poderdante Aldair Antonio López Pastrana son suficientes para acreditar el daño antijurídico al cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicita la víctima directa Aldair Antonio López Pastrana y su núcleo de familia, por lo

anteriormente expuesto ruego a su señoría declarar patrimonialmente responsable a la entidad demanda y consecuentemente acoger las suplicas de la demanda, gracias.”

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

“El soldado regular Aldair Antonio López Pastrana para la época de los hechos prestaba servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al batallón de infantería número 42 batallón de bombona ubicado en el departamento de Antioquia y le fue diagnosticado leishmaniasis en término comprendido en el mes de octubre del 2017 por la cual realizó el tratamiento médico correspondiente brindado por la entidad convocada, las lesiones y afecciones causadas al señor Aldair Antonio López Pastrana le produce una disminución de la capacidad laboral del 10% de acuerdo como se estableció en el acta de la junta médica laboral número 208125 del 20 de mayo del 2021 realizada por la dirección de sanidad del ejército nacional. Sin embargo, quiero que se tenga en cuenta que no se acepta el reconocimiento del daño a la salud por cuanto esta junta médica que valora la afección denominada como leishmaniasis si indica de forma clara que a pesar de haber sido contagiado de esta enfermedad, una vez tratada la misma no queda limitación funcional alguna y la única secuela que valora son la cicatrices que deja la picadura, nótese sin embargo que más allá de la ficha epidemiología aportada por el actor, este documento es necesario e indispensable para determinar la posible disminución de capacidad laboral si la hubiere.

A pesar que la leishmaniasis es cutánea ello no padece secuelas que le permitan reclamar indemnización por daño a la salud, cabe anotar que en la generalidad de los casos tras el tratamiento otorgado por la entidad como en este caso, que se le ha otorgado al señor Aldair, no le quedan limitaciones funcionales ni secuelas graves que le impidan laborar o desarrollar actividades con normalidad, luego nada impide un desarrollo normal de las actividades personales, sociales y laborales máxime que si se tiene en cuenta la mayoría de los casos como se deja ver la cicatrices leve es un defecto estético que no genera impedimentos ni físicos ni mentales alguno, dicho tratamiento médico tal como se puede observar dentro del expediente fue otorgado al joven Aldair Antonio López Pastrana tal como consta en los documentos aportados en el escrito de la demanda.

Solicitó también que, no se reconozca los perjuicios materiales por cuanto, como ya lo mencione en el concepto de comité de conciliación por perjuicios materiales lucro cesante consolidado y futuro, no se ofrece el , toda vez que la incapacidad determinado el lesionado no lo inhabilita para trabajar por cuanto la autoridad médico militar determinó apto para seguir ejerciendo actividad militar por lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo labor común sin que se vea afectando su desempeño y la pérdida de capacidad determinada el convocante le fue indemnizada vía administrativa por la entidad razón por la cual no se puede efectuar este reconocimiento adicional ya que se configuraría una doble derogación a cargo del estado por la misma causa.

De otro lado, dentro del expediente no obra prueba para el reconocimiento de perjuicios materiales para la parte demandante señor Aldair Antonio López Pastrana para la época la cual se presenta el daño, no se demuestra que realice una actividad productiva que reportara un ingreso. Sin embargo en este punto no queda demostrado que antes de ingresar al ejército nacional el señor Aldair Antonio López Pastrana haya desempeñado labores que le permitieran su propia manutención y lo llevaran a tener una alta calidad de vida, situación pues que no está demostrada dentro del expediente, por lo tanto considera la entidad que no es posible establecer la totalidad de requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado y no

es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, otorgar pagos de los que no se encuentran pruebas. Por lo tanto, me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad ejército nacional por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su servicio militar ya que no se encuentra acreditados la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de los perjuicios ya mencionados y solicitados por la parte demandante, por lo tanto no es posible establecer los requisitos legales que determinen con total claridad la responsabilidad del Estado en el presente caso ni condenarlo a indemnizarlo a la totalidad de perjuicios solicitados por la parte demandante, hasta acá mis alegatos de conclusión”.

1.3.3. Concepto del Ministerio Público

“Esta agencia del ministerio público ha solicitado en varias ocasiones al juzgado la conciliación, porque es concedora de las sentencias del presente, de las jurisprudencias del consejo de Estado en cuanto leishmaniasis cutánea se refiere.

Toda vez que no se logró el acuerdo conciliatorio pretendido, solo me resta pedirle a su señoría que la condena de perjuicios morales sea de acuerdo con las sentencias de unificación del consejo de Estado precisamente en acatamiento lo que significa ese precedente jurisprudencial.

En segundo lugar, a lo que se refiere a los perjuicios materiales tener en cuenta que no existe prueba de que el demandante haya ejercido una profesión al ser incorporado y que por otro lado el nivel del lesión que le ha sido diagnosticado no le impide realizar un trabajo y sostenerse por sí mismo, por último, en cuanto la condena en costas solicito a la señora juez tener en cuenta las siguientes pronunciamientos del consejo de Estado sección segunda auto 201200561 del 22 de febrero 2018 magistrado ponente Sandra Lizeth Ibarra Vélez y así como la providencia 07 de abril del 2016 sección segunda subsección A del consejo de Estado radicado 20132201 y la sentencia 18 de enero de 2018, es estas providencias el consejo de Estado acogió un criterio objetivo para imposición de costas incluidas las agencias en derecho, que dijo el consejo de Estado, no se debe evaluar la conducta de las partes, es decir, la mala fe, sí se deben valorar aspectos objetivos a la causación de costas tal como lo provee el código general del proceso con el fin de darle plena aplicación artículo 365 del mismo, en dicha providencia el consejo de Estado preciso lo siguiente, el legislador introdujo un cambio sustancial, en cuanto a la condena en costas a pasar de un criterio subjetivo a un criterio objetivo, es objetivo porque toda sentencia se decidirá la condena en costas bien para condenar bien para abstenerse según las reglas del código general del proceso, es valorativo porque se requiere que el juez revise las mismas que causaron y en la medida de su comprobación tal como lo ordena el código general del proceso, esto es con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del mismo, en esa valoración no se incluye mala fe o temeridad de las partes, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del código general del proceso solo habrá lugar en condena en costas cuando el expediente aparezca que se causaron y a su medida de su comprobación. En cuanto en la afijación de las agencias en derecho se solicita acoger el test proporcionalidad establecido en el auto del 29 de junio del 2016 magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa que ordena a que si no existe una afectación a la administración de justicia no se debe realizar esta condena.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En el presente caso la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

De conformidad con los hechos de la demanda y la contestación, la FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente caso es determinar si la demandada **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** debe responder por las lesiones causadas al señor **Aldair Antonio López Pastrana** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Cuáles fueron las lesiones padecidas por el soldado regular durante la prestación del servicio militar obligatorio?

¿Es deber de la Nación Ministerio de Densa Ejército Nacional responder por las consecuencias que deja la enfermedad de LEISHMANIASIS CUTÁNEA que sufrió el señor ALDAIR ANTONIO LOPEZ PASTRANA durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de concripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.2.1. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de concripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, concriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el concripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;

- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcional a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Aldair Antonio López Pastrana **es hijo** de la señora Fanny Judith Pastrana Lobo⁶ y **hermano** de María Camila López Pastrana⁷, Yoelis Del Carmen

número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35º. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.
(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.
(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁶ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 1.

⁷ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 5.

López Pastrana⁸, Elica Sofia Castro Pastrana⁹, Rafael Andrés Pastrana Lobo¹⁰, Luis Fernando López Pastrana¹¹, Tarcila Inés López Serpa¹² y Francisco Javier López Carmona¹³, según los registros civiles de nacimiento de cada uno.

- ✓ Aldair Antonio López Pastrana prestó el servicio militar obligatorios desde el 8 de febrero de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2018 y se retiró por haber definido su situación militar, según consta en certificado de tiempo de servicios.¹⁴
- ✓ El conscripto Aldair Antonio López Pastrana recibió atención médica por la enfermedad leishmaniasis cutánea durante su servicio militar, según consta en la historia clínica aportada, y se encontró lo siguiente¹⁵:
 - El 25 de octubre de 2017 se realizó examen de parasitología que indica *“Frotis de Lesión POSITIVO, se observan formas amastigotes de Leishmania sp. En la muestra analizada”*
 - De esa misma fecha es la ficha de notificación del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública por leishmaniasis cutánea.
 - El 9 de marzo de 2018 se citó al joven López Pastrana para continuar con el tratamiento médico contra la leishmaniasis.
 - El 7 de octubre de 2019 la Dirección de Sanidad certificó que al señor Aldair Antonio López Pastrana se le efectuó tratamiento de leishmaniasis cutánea.
- ✓ Se practicó Junta Médica Laboral Militar No. 208125 del 20 de mayo de 2021 en el cual se determinó como pérdida de capacidad laboral el 10%, con base en las siguientes conclusiones¹⁶:

“A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTANEA EN ANTEBRAZO DERECHO TRATADO CON GLUCANTIME Y VALORADO POR MEDICOS DE SALA CON REPORTE DE SIVIGILA EXAMEN FISICO DEJANDO COMO SECUELA CICATRIZ EN ANTEBRAZO DERECHO SIN ALTERACION FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

***NO LE DETERMINA INCAPACIDAD
APTO, APTO PARA EL RETIRO***

⁸ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 6.

⁹ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 7.

¹⁰ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 9.

¹¹ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 10.

¹² Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 12.

¹³ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 15.

¹⁴ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 18.

¹⁵ Visible a documentos 04AnexoDemanda folio 19 al 52.

¹⁶ Visible en documento 72ActaJunraMedicaLaboral201900299

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.00%).

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B)”

2.3.2. Caso concreto

Dentro del presente proceso le corresponde a este Despacho determinar si le asiste o no responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones causadas al señor Aldair Antonio López Pastrana durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Al respecto, cabe recordar que para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que se acredite los elementos de la responsabilidad, esto es, *i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable; *ii)* conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y *iii)* cuando hubiere lugar a ella, un nexo de causalidad, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En primer lugar, encontramos que en el presente caso se demandó por las lesiones causadas al señor Aldair Antonio López Pastrana durante la prestación del servicio militar obligatorio y revisadas las pruebas del proceso se logró determinar que la única lesión ocasionada al conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio fue la enfermedad de leishmaniasis cutánea en antebrazo derecho, la cual le dejó unas secuelas en su cuerpo. Lo anterior, de conformidad con la historia clínica aportada y la Junta médica laboral No 208125 del 20 de mayo de 2021, es decir, que quedó demostrado **el daño antijurídico**, pues hubo un desequilibrio de las cargas públicas que tuvo que asumir Aldair Antonio López Pastrana en razón a su periodo de conscripción.

Ahora, en cuanto a la **imputabilidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. Al respecto, si bien dentro del presente proceso no obra informativo por lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Aldair Antonio López Pastrana** adquirió la enfermedad, sí se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y se le prestó la debida atención médica.

En ese orden, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio y el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone que fue adquirida durante ese mismo período. Además, en el caso que nos ocupa la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento de leishmaniasis cutánea como una enfermedad profesional en el caso de los militares, tal como ocurrió en el presente caso en donde se calificó dicha enfermedad como profesional en el acta de junta médica laboral militar practicada al señor **Aldair Antonio López Pastrana**

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Aldair Antonio López Pastrana** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y durante su tiempo de conscripción le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis, la cual si bien tuvo tratamiento médico le dejó algunas secuelas que deben ser reparadas por la entidad estatal, en virtud de la relación de especial sujeción que hace que el Estado responda por los daños ocasionados y reintegre a la persona en las mismas condiciones que tenía antes de ingresar a prestar el servicio militar.

En consecuencia, hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado puesto que el soldado Aldair Antonio López Pastrana sufrió enfermedad profesional de leishmaniasis cutánea en antebrazo derecho, que le dejó secuelas y una pérdida de capacidad laboral del 10%. A continuación, se hará la respectiva tasación de perjuicios.

2.4. Indemnización de Perjuicios

A respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida al señor **Aldair Antonio López Pastrana** dentro de la Junta Medica Laboral.

2.4.1. Perjuicios Morales

En relación a los daños moral se ha considerado que: “(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)”.¹⁷

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente asunto** al soldado López Pastrana se le practicó Junta Medica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del

¹⁷ Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

10%¹⁸, respecto de las lesiones que padeció durante la prestación de su servicio militar atribuibles a la entidad demanda, se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁹, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad y el grado de parentesco de cada uno de los demandantes²⁰ así:

Demandante	Parentesco	SMLMV ²¹	Valor en pesos
Aldair Antonio López Pastrana	Víctima	20	\$18.170.520
Fanny Judith Pastrana Lobo	Madre	20	\$18.170.520
María Camila López Pastrana	Hermana	10	\$9.085.260
Yoelis Del Carmen López Pastrana	Hermana	10	\$9.085.260
Elica Sofia Castro Pastrana	Hermana	10	\$9.085.260
Rafael Andrés Pastrana Lobo	Hermano	10	\$9.085.260
Luis Fernando López Pastrana	Hermano	10	\$9.085.260
Tarcila Inés López Serpa	Hermana	10	\$9.085.260
Francisco Javier López Carmona	Hermano	10	\$9.085.260
Total			\$99.937.860

2.4.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²².

¹⁸ Visible a documento 72JuntaMedical.Laboral201900299.

¹⁹ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

²⁰

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ²⁰
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

²¹ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

²² Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

Para el presente caso, el señor **Aldair Antonio López Pastrana** quedó con secuelas por la enfermedad profesional de leishmaniasis cutánea que padeció durante la prestación de servicio militar, consistente en cicatriz en antebrazo derecho, y si bien se brindó el tratamiento médico, a la víctima le quedó secuelas, que le genera una pérdida funcional de su derecho a la salud, por lo que habrá lugar a reconocer este perjuicio.

Para el reconocimiento del presente perjuicios, se tendrá en cuenta la providencia proferida dentro del expediente No. 28804 el Consejo de Estado, donde señaló que el reconocimiento dependerá del grado de la lesión padecido por la víctima.

Así las cosas, para el presente asunto se determinó a la víctima directa como porcentaje de incapacidad el **10%**, por lo que se procederá a reconocer el mencionado perjuicio²³:

Demandante	Parentesco	SMLMV	Valor en pesos
Aldair Antonio López Pastrana	Víctima	20	\$18.170.520

2.4.3. Perjuicios materiales Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²⁴. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²⁵.

²³

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20

²⁴ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²⁵ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera, abarca desde la fecha del hecho que causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, se reconocerá el presente perjuicio al señor **Aldair Antonio López Pastrana**, pues para la fecha de los hechos era una persona con su toda su capacidad productiva y como consecuencia de las lesiones perdió **el 10%**²⁶, de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Así que, para efectos de liquidación de los perjuicios la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrió el hecho conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del **10%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

El salario mínimo para la época de los **hechos 25 de octubre de 2017**²⁷ era \$ **737.717**.

El **10%** del salario mínimo del 2017 corresponde a la suma **de: \$73.771**

Renta actualizada:

Ra =	R	$\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 73.771
	Índice final =	jun-21	108,78
	Índice inicial =	oct-17	96,37397
	Ra =		\$ 83.267,39
	25%Ra=		\$ 20.816,85
	Ra+25%Ra =		\$ 104.084,24

La indemnización del lucro cesante consolidado se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

²⁶ Visible a documento 72JuntaMedicalLaboral201900299.

²⁷ Cuando fue notificado del diagnóstico con la enfermedad de leishmaniasis.

S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra =	renta actualizada;
i =	interés legal;
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	\$ 104.084,24
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	45,133333
Ra =		\$ 104.084,24
i =		0,004867
n =		45,133333
1+i =		1,004867
(1+i) ⁿ =		1,244994
S =		\$ 5.239.380,87

El **lucro cesante futuro** se liquidará con la siguiente formula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
En donde:		
S =	suma buscada de la indemnización futura	
Ra =	renta actualizada;	
i =	interés legal;	
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable	

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	\$ 104.084,24
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven	656,400000
Ra =		\$ 104.084,24
i =		0,004867
n =		656,400000
1+i =		1,004867
(1+i) ⁿ =		24,214452
S =		\$ 20.502.528,93

TOTAL, LUCRO CESANTE	\$ 25.741.910
-----------------------------	----------------------

2.5. Condena en Costas

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso²⁸

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016²⁹, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía³⁰, un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

En el presente caso habrá lugar a condenar en costas por el máximo permitido en cuanto a las agencias en derecho; se condenará por agencias en derecho con relación a la actuación de la parte y no del apoderado, pues en el presente caso la entidad demandada ha sido renuente y ha sido difusa en su actuar dilatando el proceso, cuando conocía de la alta probabilidad de ser condenada y presentó un parámetro conciliatorio que desconoce las decisiones del Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada, así como la cuantía del proceso,³¹ se fijará como agencias en derecho el **7.5% de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

²⁸ “(...) Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

²⁹ **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...) *negrita fuera de texto.*

³⁰ CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. “(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...)”

³¹ CGP. Artículo 365. Numeral 5. “(...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)”

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para Aldair Antonio López Pastrana en calidad de víctima lo siguiente:
 - 20 SMLMV³² que equivalen a la suma de \$18.170.520 **por daño moral.**
 - 20 SMLMV³³ que equivalen a la suma de \$18.170.520 **por daño a la salud.**
 - La suma de **\$25.741.910 por lucro cesante.**
- Para la señora **Fanny Judith Pastrana Lobo** en calidad de **madre** de la víctima directa 20 SMLMV que equivalen a la suma de \$ 18.170.520 **daño moral.**
- Para **María Camila López Pastrana, Yoelis Del Carmen López Pastrana, Elica Sofia Castro Pastrana, Rafael Andrés Pastrana Lobo, Luis Fernando López Pastrana, Tarcila Inés López Serpa y Francisco Javier López Carmona** en calidad de **hermanos** 10 SMLMV, que equivale a la suma de 9.085.260, para cada uno por **daño moral.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Tásense por secretaría.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de agencias en derecho la suma **\$10.788.771,75³⁴**

QUINTO: EXPEDIR por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

³² El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

³³ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

³⁴ Corresponde al 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia que en su totalidad ascienden a la suma de \$143.850.290.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d185a087e889d97dc931097275cb35d150325036fc56a0b79659aabade97c1d**

Documento generado en 28/07/2021 10:52:54 PM